
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Supermercado El Baratillo, S. R. L.

Abogados: Licdas. Altagracia González, Lorena García y Dr. Mario Carbuccia (hijo).

Recurrido: Carlos José.

Abogado: Dr. Porfirio Peña Cepeda.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Supermercado El Baratillo, SRL., compañía organizada conforme a las leyes vigentes en la República, con su domicilio social ubicado en la calle General Cabral, núm. 33, de la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su Gerente, el señor Guarionex Carela Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0085232-0, domiciliado y residente en la calle Quisqueya, núm. 11, Barrio Kennedy, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia González, por sí y por el Dr. Mario Carbuccia (hijo) y la Licda. Lorena García, abogados de la entidad recurrente, Supermercado El Baratillo, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia (hijo) y la Licda. Lorena García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0030495-9 y 023-0126615-7, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Porfirio Peña Cepeda, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0027257-8, abogado del recurrido, el señor Carlos José;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 18 de julio de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios por dimisión, interpuesta por el señor Carlos José, contra el señor Guarionex Carela Reyes, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 246-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 19 de agosto de 2013, incoada por el señor Carlos José en contra del señor Guarionex Carela Reyes y el Supermercado El Baratillo, SRL., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: a) Rechazar la demanda incoada por el señor Carlos José en contra del señor Guarionex Carela Reyes por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia y b) Declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Carlos José y Supermercado El Baratillo, SRL., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Supermercado El Baratillo, SRL., pagar a favor del señor Carlos José,

las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 4 años, 4 meses y 19 días, devengando el trabajador un salario de RD\$14,000.00 mensuales, para un salario diario promedio de RD\$587.49; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$16,449.72; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma RD\$52,874.10; c) La proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de RD\$4,394.44; d) La proporción de las vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$8,224.86; e) Participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$35,249.69; f) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3^o del artículo núm. 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$84,000.00; ascendente el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos y Un Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 81/100 Centavos (RD\$201,192.81); Cuarto: Condena al Supermercado El Baratillo, SRL., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Porfirio Peña Cepeda, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Carlos José, en contra de la sentencia marcada con el núm. 246-2014 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2014, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en base legal, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, Supermercado El Baratillo, SRL., condenándola a pagar las prestaciones laborales consignadas en la sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa Supermercado El Baratillo, SRL., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Porfirio Peña Cepeda, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 508, 509, 510, 511 y 512 del y Código de Trabajo y 68, 69 ordinal 5to., 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil inherentes al apoderamiento y Ley núm. 50-00 sobre sistema aleatorio, violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 590 al 592 del Código de Trabajo, violación por falsa y errada aplicación de los artículos 593, 594, 595, 596 del Código de Trabajo. Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, 402, 403 y 1341 del Código de Procedimiento Civil y 35, 36 y 37; y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, violación al debido proceso, al bloque de constitucionalidad y artículos

68, 69 y 74 de la Constitución, falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, falta de ponderación de testimonios, confesiones y documentos del proceso, desnaturalización de los hechos de la litis, violación del derecho de defensa de la parte recurrente. Motivos vagos y erróneos, insuficiencia de motivos, falta de base legal;

Considerando, que al externar el recurrente dos medios de casación inherentes a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de estos medios, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual contiene las siguientes condenaciones: a) Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$16,449.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 10/100 (RD\$52,874.10), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 44/100 (RD\$4,394.44), por concepto de proporción salario de Navidad; d) Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 (RD\$8,224.86), por concepto de vacaciones no disfrutadas; e) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$84,000.00), por concepto de aplicación del ordinal Zero, del artículo 95 el Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Un Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 81/100 (RD\$201,192.81);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Supermercado El Baratillo, SRL, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.